



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00222 00
DEMANDANTE : SONIA DEL PILAR JOJOA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO DE SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

1. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.

Mediante escrito recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de marzo de 2023, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicita se acumule el proceso de la referencia, al adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado N°. 50001 33 33 008 2021 00007 00, al considerar que se trata del mismo asunto.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se tiene que procederá la acumulación de procesos cuando estos se encuentren en la misma instancia, deban tramitarse por el mismo procedimiento y se presente alguna de las siguientes situaciones: a) Cuando las pretensiones formuladas se hubieran podido acumular en la misma demanda; b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o; c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se hubieran fundado en los mismos hechos. Finalmente, enuncia el inciso 1º del numeral tercero del artículo en comento, que “...las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

De acuerdo con lo anterior y revisada la demanda aportada con la solicitud de acumulación y la plataforma Samai, se tiene que si bien las pretensiones planteadas en ambos procesos, comparten el mismo supuesto fáctico, cual es el fallecimiento del señor Yair Caamaño Acosta en hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2019 cuando cayó de un helicóptero Black hawk y, así mismo, que estos se encuentran en la misma instancia y que deben ser tramitados por el mismo procedimiento; no es menos cierto, que en el proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio ya se surtió la audiencia inicial, encontrándose en la etapa correspondiente a la audiencia de pruebas, motivo por el cual no es procedente la acumulación solicitada tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido. La entidad formuló como previas las siguientes excepciones: 1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y; 2. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, formulando esta última como excepción mixta de falta de legitimación en la causa por activa.

En punto a lo anterior, el Despacho procederá a resolver la primera excepción previa enunciada, absteniéndose de decidir sobre la segunda en esta oportunidad, la cual se estudiará como excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al analizar el fondo del asunto.

Señala la entidad accionada que, se configura la excepción establecida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes, porque no se demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien lideró las operaciones “MESIAS” y “MINERVA”, en las que participó el señor Yair Caamaño Acosta, quien además se cayó del helicóptero Black Hawk perteneciente al Ejército Nacional, motivo por el cual considera debe vincularse dicha entidad.

Verificados los hechos enunciados en la demanda, se tiene que en los mismos se describe la participación del Ejército Nacional en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el fallecimiento del señor Caamaño, aunado a que el helicóptero del cual se indica cayó el citado ex uniformado, era de dicha entidad, motivo por el cual, el Despacho declarará probada la excepción previa alegada y por tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6º del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., se dispondrá la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes, formulada por la entidad accionada, conforme a lo enunciado en la motiva de esta providencia.

TERCERO. Vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. Notificar personalmente la presente providencia, al señor Ministro de Defensa Nacional, en los términos de los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al vinculado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificada la parte vinculada, córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A y en el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

SEXTO. Suspéndase el proceso, por el mismo término enunciado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

SÉPTIMO. Reconocer personería para actuar a la abogada Jeileen Jhoana Quiceno Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.830.765 y tarjeta profesional No. 360.631 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines determinados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO
Juez